



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0264/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 y 277.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091 fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo dispone lo que a continuación se transcribe:

*Primero: acoge como regular y valida, la solicitud de acción de amparo solicitada por el ciudadano Gregory De Jesús Salcedo Mena, a través de su abogada Lic. Marcia Soledad Ángeles Suárez, en contra de la Procuraduría General De La Corte De Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y/o Dirección General de Prisiones, Director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, y el Director del Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, por haberlo hecho conforme la ley 137-11 y la Constitución de la República.*

*Segundo: se ordena a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y/o Dirección General de Prisiones, el traslado inmediato del ciudadano Gregory De Jesús Salcedo Mena, al Centro Privativo de Libertad, La Concepción de La Vega, por haberse comprobado la violación de los derechos invocados por el accionante.*  
*Segundo [sic]: se declaran las costas libres.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión judicial fue notificada al procurador fiscal de la Corte del Distrito Judicial de La Vega, mediante acto de notificación s/n, de siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), suscrito por la encargada interina de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Palacio de Justicia de La Vega.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega interpuso su recurso de revisión el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022),<sup>1</sup> mediante instancia depositada ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega vía web en la plataforma del Poder Judicial, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Gregory de Jesús Salcedo Mena, mediante acto de notificación Personal s/n, en manos de su abogada Marcia Soledad Ángeles Suarez, defensora pública, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), suscrita por Francheska Abreu Trinidad, encargada interina de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de La Vega, y a la persona de Gregory de Jesús Salcedo Mena, mediante Acto núm. 1630/2022, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrado, Juzgado de Paz Municipal; al director del Centro de Privación de Libertad de Santiago Rodríguez, mediante Acto núm. 726-2023, instrumentado por Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrado del Juzgado

<sup>1</sup>La fecha de recepción del recurso consta en la Certificación instrumentada por Katty Hernández Díaz, encargada interina de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 212-2022-SSen-00091 se fundamenta de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

*3.-El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.*

*4. Que la parte accionante concluyo: Declarar como buena y valida la presente acción de amparo, interpuesta por Gregory de Jesús Salcedo Mena, en virtud de haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. -Segundo: Que acoja en todas sus partes el presente escrito de acción de amparo, en consecuencia, que ordene por sentencia a intervenir el cese inmediato de la violación a los derechos fundamentales violentados y disponga sea trasladado al Centro Privativo de Libertad, La Concepción de La Vega el señor Gregory de Jesús Salcedo Mena, tal como autoriza el Auto núm. 239-01-2022-SAUT-00030 emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 17/03/2022. Tercero: Que Condene por cada día de retardo a la Dirección de Sistemas Penitenciarios y Correccionales y el Director del Centro de Corrección*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediato del ciudadano Gregory De Jesús Salcedo Mena, al Centro Privativo de Libertad, La Concepción de La Vega, por haberse comprobado la violación de los derechos invocados por el accionante.*

*5-. Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) Por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procura que el Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión constitucional y revoque la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, porque a su juicio carece de motivación respecto a los medios de inadmisión presentados ante la corte *a quo* y a las pretensiones de las partes y por no establecer el derecho fundamental conculcado. El recurrente expone en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*Por lo que en virtud a lo que establece el artículo 395 del Código Procesal Penal y Art. 94 de la Ley 137-11 interponemos formal Recurso de Revisión Constitucional, en los siguientes fundamentos:*

*(...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorables Magistrados cuando sus señorías procedan a examinar la sentencia emitida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, podrán observar que estamos frente a un sentencia dictada en primer lugar por un Juez, que, no eran competentes y además sin ningún tipo de motivación, **no establece cual fue el derecho fundamental que le fue violado al interno.***

*7. Por lo que entendemos que erróneamente se le está dando una mala aplicación a la figura constitucional del amparo de cumplimiento ya que bajo la sentencia No.00034/2016, la juez a quo solo se limita a establecer lo siguiente: Este tribunal procede a acoger la solicitud de amparo en virtud que el accionante está legalmente autorizado por el juez competente en la especie el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, en aplicación al artículo 40 ordinal 12 de la Constitución de la República y en esas atenciones se ordena el traslado del accionante desde el Centro de corrección y rehabilitación El Pinito, La Vega, hacia el Centro de Privación de Libertad La concepción de La Vega.*

*8. Entonces nos preguntamos cuál ha sido el derecho fundamental conculcado a un interno que por comodidad propia quiere cambiar de recinto, si en el Centro que se encuentra guardando prisión no se ha demostrado que le hayan conculcado ninguno de sus derechos, ni restringido el acceso a las visitas de sus familiares. No podría ser esto una vía de escape amparada judicialmente para que los internos decidan a su conveniencia donde quieran estar, con la consecuencia mayor para las autoridades que manejan los centros de Reclusión verse compelidos a acatar decisiones que podrían ser progresivamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*peligrosas y hasta llegar a ser dichas autoridades condenadas por incumplimiento.*

*9. Debió la Sala de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega declarar inadmisibile la acción de amparo, pero no lo hizo, por el motivo de que existe otra vía efectiva, por ser notoriamente improcedente, ya que entre los actos indicados en el artículo 104 de la Ley 137-11 no se incluye a las sentencias y por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, máxime cuando es al juez de la ejecución de la pena al que le corresponde hacer cumplir toda sentencia firme dictada en el marco de los procesos y resolver todas las eventualidades o dificultades que pueda presentársele al penado.*

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

*POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, LA PROCURADURIA REGIONAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, POR MEDIACION DEL INFRASCRITO LICDO. FELIPE DE JESUS RESTITUYO SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA, os solicita muy respetuosamente lo siguiente:*

***PRIMERO: QUE SE ADMITA***, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra el señor Gregory de Jesús Salcedo Mena, cuya decisión recurrida es la Sentencia Número. **212-2022-SSEN-00091/2016**, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el Veintiocho 28) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022).*

**SEGUNDO: QUE SE ACOJA**, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia número 212-2022-SSen-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

**TERCERO: QUE SE DECLARE** Inadmisible la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor **GREGORY DE JESUS SALCEDO MENA**, contra las instituciones Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, la Procuraduría General de La Corte de Apelación de La Vega y el Centro Penitenciario la Concepción de la Vega, por ser notoriamente improcedente.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Gregory de Jesús Salcedo Mena, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022),<sup>2</sup> mediante el cual, entre otras consideraciones, indica:

*De manera, que la Procuraduría General de la Corte de Apelación de La Vega ha interpuesto un recurso de revisión constitucional, contra la sentencia penal 212-2022-SSen-00091 d/f 28/06/2022, invocando*

<sup>2</sup> La fecha de recepción del escrito de defensa consta en la certificación instrumentada por Katty Hernández Díaz, encargada interina de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSen-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como fundamentos del recurso la falta de motivación por parte de la juzgadora y al no establecer el derecho fundamental que fue vulnerado al interno, lo cual resultan ser injustificados ya que se puede verificar, mediante los documentos depositados por la parte accionante el derecho vulnerado por el traslado ilegal y en la sentencia existe una debida justificación en hechos y derechos que dieron como resultado que sea acogido la acción constitucional de amparo a favor de Gregory de Jesús Salcedo Mena.*

*(...)*

*Por lo que la defensa técnica de Gregory de Jesús Salcedo Mena, entiende que no existe ningún vicio que pueda hacer varia la decisión emitida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal 212-2022-SSen-00091 d/f28/06/2022*

***POR TODAS ESTAS RAZONES Y LAS SE EXPONDRÁN EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD. EL RECURRIDO A TRAVÉS DE SU ABOGADA TIENE A BIEN SOLICITAR LO SIGUIENTE:***

***PRIMERO: DECLARADO INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado en contra de la sentencia penal 212-2022-SSen-00091 d/1 28/06/2022 por la emitida la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por no existir los vicios que alega el representante de la Procuraduría General de La Corte de Apelación de La Vega, ya que la sentencia está debidamente fundamentada en hechos y derechos, garantizando una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales con relación Gregory de Jesús Salcedo Mena, por lo que, ningún motivo que puedan variar la decisión recurrida.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal 212-2022-SSEN-00091 d/f28/06/2022 la emitida la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al comprobarse mediante las pruebas depositadas la vulneraciones a los derechos fundamentales y justificar la restauración de los mismos mediante el cumplimiento del debido proceso y las garantías mínimas en el ejercicio de la acción constitucional de amparo por traslado ilegal realizada por Gregory de Jesús Salcedo Mena, al existir con anterioridad una orden judicial emitida por juez competente autorizando su traslado a un centro de privación de libertad determinado (Cárcel Pública La Concepción, La Vega.*

*TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio por ser la defensa publica la que está concluyendo, esto en virtud de lo que establece el art. 6, de la Ley 277-04 y la Ley 137-11.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Acto de notificación s/n, a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), suscrito por la encargada interina de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Palacio de

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia de La Vega, notificado al recurrente, Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

3. Escrito del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega vía web en la plataforma del Poder Judicial.

4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Gregory de Jesús Salcedo Mena, mediante acto de notificación personal s/n en manos de su abogada Marcia Soledad Ángeles Suarez, defensora pública el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), y a su persona, mediante Acto núm. 1630/2022 el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrado, Juzgado de Paz Municipal.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Gregory de Jesús Salcedo Mena, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).<sup>3</sup>

6. Acción de amparo interpuesta por el señor Gregory de Jesús Salcedo contra la Procuraduría Fiscal de la Corte del Distrito Judicial de La Vega, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la directora del Centro de Privación de Libertad de la Concepción de La Vega, del veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup>La fecha de recepción del escrito de defensa se establece en base a la certificación instrumentada por Katty Hernández Díaz, encargada interina de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el señor Gregory de Jesús Salcedo Mena fue trasladado el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022) desde la Cárcel Pública Santiago Rodríguez hacia el Centro de Privación de Libertad de la Concepción de La Vega, conforme fuera ordenado en el Auto núm. 239-01-2022-SAUT-0030, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Posteriormente, el señor Gregory de Jesús Salcedo Mena fue trasladado al Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, mediante comunicación DGSPC núm. 194780, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales. Inconforme con este último traslado, el señor Gregory de Jesús Salcedo Mena interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y la Dirección de Sistemas Penitenciarios y Correccionales o Dirección General de Prisiones o directora del Centro de Privación de Libertad de la Concepción de La Vega, con el propósito de que sea ordenando su traslado de vuelta al Centro Privativo de Libertad, de la Concepción de La Vega, tal como autorizara el aludido Auto núm. 239-01-2022-SAUT-0030.

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), acogió la referida acción de amparo y ordenó a la Dirección General de Servicios Penitenciaros y

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Correccionales o Dirección General de Prisiones, el traslado inmediato del interno Gregory de Jesús Salcedo Mena al Centro Privativo de Libertad de la Concepción de La Vega, por presuntamente haber comprobado la violación de los derechos invocados por el accionante.

No conforme con la decisión, la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra dicha sentencia ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo son: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que dicho plazo es además franco; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).

c. En atención al rigor procesal, comprobamos que se satisface el requisito relativo al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que la Sentencia núm. 212-2022-SSen-00091, previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), y el recurso fue interpuesto el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En lo concerniente a la forma para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, la parte *in fine* del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. En la especie, este colegiado verifica que la parte recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 212-2022-SSen-00091, tras entender que esta ha vulnerado en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su perjuicio su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho a la debida motivación de la sentencia.

f. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo.

g. Asimismo, procede a analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12. Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado estima que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que su conocimiento y fallo permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo relativo a la debida motivación de las sentencias y a los límites que, con respecto a sus funciones, posee la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, de disponer el traslado de un interno de un centro penitenciario a otro, a los fines de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.12 de la Constitución.

h. Por otra parte, el recurrido, señor Gregory de Jesús Salcedo Mena, solicita en su escrito de defensa que este colegiado declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional; sin embargo, no presenta argumentos que fundamenten medio de inadmisibilidad alguno, sino que por el contrario se circunscribe a indicar cuestiones de fondo que procuran más bien el rechazo

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurso por no existir los vicios alegados por la parte recurrente, ya que a su entender la decisión está debidamente fundamentada en hechos y derechos.

i. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, este resulta admisible y este tribunal constitucional procede a conocer su fondo.

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Como se ha precisado, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 212-2022-SSen-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró admisible la acción de amparo y ordenó a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y/o Dirección General de Prisiones, el traslado inmediato del ciudadano Gregory de Jesús Salcedo Mena, al Centro Privativo de Libertad, de la Concepción de La Vega, por haberse comprobado la violación de los derechos invocados por el accionante.

b. La parte recurrente procura que el Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 212-2022-SSen-00091, porque a su juicio: 1) la decisión se limitó a transcribir algunos textos legales, careciendo esta de la fundamentación mínima que debe tener toda sentencia, toda vez que fueron planteados ante el juez de amparo dos medios de inadmisión relativos a: (i) la existencia de otra vía efectiva para conocer el asunto y (ii) la notoria improcedencia de la acción de amparo, al ser dictada la sentencia en presunta violación al artículo 437 del Código Procesal Penal; los artículos 70 y 72 de la Ley núm. 137-11; que no

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSen-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fueron respondidos en la sentencia impugnada; y 2) no establece el derecho fundamental conculcado.

c. Ante la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida* motivación desarrollado por este colegiado en su sentencia TC/0009/13.<sup>4</sup>

d. Respecto a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la señalada sentencia TC/0009/13 (numeral 9, literal *D*) los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*<sup>5</sup>

<sup>4</sup>Precedente reiterado por este colegiado en numerosas decisiones. Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.

<sup>5</sup>Numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. A su vez, en el literal *G* del mismo numeral 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>6</sup>

f. Conviene, por tanto, someter a los parámetros establecidos por TC/0009/13, la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, emitida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

g. En ese sentido, en el análisis de primer medio, este tribunal advierte que el juez de amparo [n]o *desarrolla de forma sistemática los medios en que fundament[a] s[u] decisi[ón]*. Este tribunal ha podido comprobar que la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, si bien expone los hechos acontecidos en el proceso, haciendo referencia a las distintas audiencias celebradas y las pruebas presentadas en el marco del proceso, se limita a citar las conclusiones dadas en audiencia, sin responderlas de manera puntual ni establecer ningún

<sup>6</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamento que justifique su decisión. En efecto, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega no respondió los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas.

h. A la luz de la argumentación expuesta, este colegiado dictamina que la sentencia impugnada (núm. 212-2022-SSSEN-00091) no satisface el primer requisito del *test* de la debida motivación de las decisiones judiciales, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, por lo que se hace innecesario ponderar los demás requisitos. En consecuencia, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0071/13, procede a revocar la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión de amparo y conocer la acción de amparo.

### **11. Sobre la acción de amparo**

a. El veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el señor Gregory de Jesús Salcedo interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de la Corte del Distrito Judicial de La Vega, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, el director del Centro de Privación de Libertad de la Concepción de La Vega y el director del Centro de Privación de Libertad de Santiago Rodríguez, con la finalidad de que se ordene su traslado inmediato al Centro de Privación de Libertad de la Concepción de La Vega, tal como autorizó el Auto núm. 239-01-2022-SAUT-00030, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Solicita, además, que se ordene a la Dirección de Sistemas Penitenciarios y Correccionales y al director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, el pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000), a su favor por cada día de retardo en ejecutar la decisión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Como sustento de sus pretensiones, arguye vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, encarcelamiento arbitrario, violación al derecho a la igualdad, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad y seguridad personal, y derechos de la familia, en razón de que se encuentra privado de libertad de manera ilegal en el referido centro de detención, cuyo traslado fue realizado arbitrariamente, sin orden de autoridad competente y, sin habersele notificado a sus familiares. En efecto, plantea en su instancia introductiva que:

*[...] se ha vulnerado las prescripciones del artículo anterior en el entendido de que el accionante Gregory de Jesús Salcedo Mena no ha sido trasladado al centro carcelario al que fue autorizado su traslado, sin justificación alguna, y desacatando una decisión que ha sido emanada por un juez competente así como debidamente motivada.*

*Aunado a que, el Tribunal Constitucional relaciona el traslado ilegal con la afectación al derecho a la dignidad humana, toda vez que mediante la sentencia TC0086/16, dispuso que: El valor de la dignidad humana se ve trasgredido con el traslado de un interno sin el dictado de una orden motivada.*

*(...)*

*Situación que está ocurriendo con Gregory de Jesús Salcedo Mena por haber sido trasladado a una cárcel distinta a la autorizada, sin previo aviso al tribunal competente y a los familiares que deben ser notificados, si la Dirección de Servicios Penitenciarios y Correccionales, modifica o traslada a un recluso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De conformidad con el orden procesal lógico, deben dilucidarse en primer orden los medios de inadmisión planteados por las accionadas. Este tribunal se referirá, en primer lugar, al medio presentado por la Procuraduría Fiscal de la Corte del Distrito Judicial de La Vega y luego los presentados por la Dirección de Sistemas Penitenciarios y Correccionales o Dirección General de Prisiones o directora del Centro de Privación de Libertad de la Concepción de La Vega.

d. En ese sentido, la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo, sin exponer la causal específica que motiva su pretensión, lo que pone a este tribunal en condición de rechazarla, sin necesidad de referirse a este punto en la parte dispositiva de la sentencia.

e. Por su parte, la Dirección General del Centro Penitenciario y el Centro de Rehabilitación El Pinito, La Vega, solicitan que se declare la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva y por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11, sin indicar cuál es la vía eficaz ni las razones que justifican su improcedencia. No obstante, es menester de este tribunal constitucional establecer algunas consideraciones con relación a la vía efectiva para conocer de la presente acción.

f. La Constitución prescribe en su artículo 40 el *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto (...) queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente (...).*

g. En ese orden de ideas, cabe precisar que el pasado veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) fue promulgada la Ley núm. 113-21, que regula

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, y quedó derogada la Ley núm. 224, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). G. O. núm.11017, del veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021). Con relación a los traslados, la ley vigente lo dispone en su artículo 115:

*Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por la Procuraduría General del República, cuando aplique. (resaltado nuestro)*

*Párrafo. - En caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad podrá ser ordenado el traslado administrativo previa autorización de la Procuraduría General de la República y comunicación a la autoridad judicial competente.*

h. La aludida Ley núm. 113-21 prescribe además las formalidades de la ejecución de los traslados y la posibilidad de su revocación en los artículos 116 y 117, de la siguiente manera:

*Artículo 116.- Formalidad de ejecución de los traslados. Los traslados son ejecutados por las autoridades de vigilancia del sistema correccional, debiendo realizarse durante el día, salvo emergencias o medidas extremas de seguridad, ordenadas por el director del centro de corrección y reinserción social, previa comunicación y aprobación de la autoridad judicial competente indicada precedentemente, y siempre velará porque el desplazamiento del interno se haga bajo las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medidas de seguridad y transporte que garanticen la menor exposición al público y respetando su dignidad.*

(...)

*Artículo 117.- Revocación de órdenes de traslado. Las órdenes o medidas de traslado pueden ser revocadas por la autoridad judicial competente, siempre que se compruebe la violación de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad.*

i. Lo preceptuado por la Ley núm. 113-21 es cónsono con lo dispuesto en el artículo 437 del Código Procesal Penal que establece: *El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.*

j. De las disposiciones normativas anteriores se colige que al juez de ejecución de la pena es a quien le compete el control de ejecución de las sentencias penales, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de condena, como es, ordenar y revocar traslados de internos con sentencia condenatoria. En este último supuesto, también lo es la Procuraduría General de la República, exclusivamente bajo circunstancias precisas como casos de emergencia, salud o por medidas de seguridad, y en ese mismo orden se destaca la obligación de que la decisión sea dictada mediante resolución debidamente motivada, vale decir, justificando la medida, de manera que no se advierta al respecto ningún dejo de arbitrariedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Por su parte, cuando el traslado se trate de personas privadas de libertad como consecuencia de una medida de coerción el juez competente para ordenarlo o para dirimir cualquier conflicto que se suscite en torno al mismo es el juez de la causa, es decir, el juez apoderado de lo principal, lo cual es el resultado de lo dispuesto por las disposiciones combinadas del ya citado artículo 115 de la Ley núm. 113-21 con la parte final del artículo 74 y la parte introductoria del artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), que dispone:

*Artículo 74.- Jueces de Ejecución Penal. (Modificado por el artículo 19 de la Ley No. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015) Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena, y velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad.*

*Los jueces de la ejecución no tienen competencia para el control del cumplimiento de la medida privativa de libertad para los internos contra los que no se haya dictado sentencia. En estos casos, resolverá el juez o tribunal apoderado de lo principal.*

l. Cabe precisar que en la especie, en la glosa procesal se constata que el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi ordenó el traslado solicitado por el señor Gregory de Jesús Salcedo Mena al Centro de Privación de Libertad de La Concepción de La Vega; mismo que fue ejecutado y, 42 días posteriores, mediante Comunicación DGSPC Núm. 194780, fue trasladado al Centro de Rehabilitación El Pinito, de La Vega, facultad que el indicado artículo 115 de la referida ley núm. 113-21 no le

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atribuye, y sin que haya evidencia de haberse agotado las formalidades de la ejecución de traslados o su revocación, conforme lo disponen los referidos artículos 116 y 117 de esa misma ley. Lo anterior evidencia una actuación arbitraria por parte de la Administración, que lesiona derechos fundamentales del accionante.

m. A este respecto, la Constitución garantiza en el artículo 68 la efectividad de los derechos fundamentales, a través de mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

n. En efecto, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo ha sido concebida como un derecho que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales cuando hayan sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, dotándola de características esenciales -sumaria, oral, pública, gratuita y exenta de formalidades- que permiten garantizar la protección en el menor tiempo posible y bajo condiciones de acceso al alcance de todos, según el procedimiento instituido en la Ley adjetiva, núm. 137-11.

o. En ese orden de ideas, cabe citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia<sup>7</sup> que considera que la acción de amparo constituye el mecanismo eficaz para proteger, de forma urgente, los derechos fundamentales a la unidad familiar y el debido proceso, presuntamente vulnerados por el traslado ilegal de un recluso. Esa alta corte ha otorgado una protección especial a la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad tras considerar que estos están en una condición más vulnerable,

<sup>7</sup> Véase Sentencia T-137/21 de la Corte Constitucional de Colombia, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desprotegida y menos privilegiada para ejercer sus derechos y procurar su efectiva protección. Citamos:

*(...) este Tribunal ha aceptado la utilización de la acción de tutela para controvertir este tipo de decisiones pues se trata de personas privadas de la libertad que tienen limitadas sus actuaciones debido a su particular situación de sujeción: tales personas no son dueñas de su propio tiempo y están sujetos a restricciones normativas –privación de la libertad y sometimiento a las reglas de cada centro penitenciario o de detención- y fácticas, más allá de la simple privación de la libertad, que disminuyen su aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal.*

*(...) Esta Corporación ha señalado que los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos centros de reclusión. De ahí que sus garantías constitucionales deban ser [protegidas] con celo en una democracia.<sup>8</sup>*

p. Este tribunal comparte el criterio anterior pues en la especie tratándose de una acción de amparo donde el justiciable persigue que el juez constitucional aprecie la amenaza de violación que se la ha presentado con el traslado arbitrario e irregular realizado al margen de lo dispuesto por la autoridad competente de conformidad con el procedimiento constitucional y legal establecido, estima procedente una protección especial mediante la vía de amparo; en consecuencia, declara admisible la presente acción de amparo.

<sup>8</sup> Sentencia T-388 d de la Corte Constitucional de Colombia del veintiocho (28) de junio del año dos mil trece (2013). Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Precisado lo anterior, este colegiado procede a dar solución al fondo de la acción. Como se ha indicado con anterioridad, la parte recurrente procura que se acoja la acción de amparo por vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la integridad personal, derecho a la libertad y seguridad personal, y derechos de la familia, a raíz del traslado arbitrario ejercido en su contra sin orden de autoridad competente.

r. Tal como hemos apuntado, el Lic. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, ordenó el traslado del señor Gregory de Jesús Salcedo Mena al Centro de Rehabilitación El Pinito, de La Vega mediante Comunicación DGSPC núm. 194780, al margen de lo dispuesto por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, que había acogido la solicitud de traslado al Centro de Privación de Libertad de la Concepción de La Vega, en violación de las disposiciones legales contenidas en los referidos artículos 115, 116 y 117 de la Ley núm. 113-21.

s. A tales fines, se indica que debe existir una correlación entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa, por lo cual este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0267/15 que:

*12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima quae non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura.<sup>9</sup>*

t. En ese tenor, la actuación de la Administración Pública se rige por el principio de la legalidad, contenida en nuestra carta magna en su artículo 138, el cual propugna por el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado.

u. De modo que una decisión administrativa de una autoridad penitenciaria en modo alguno puede dejar sin efecto ni valor jurídico la decisión de un juez competente; contrariamente, es esa misma autoridad la que a sabiendas de ello, debe mediante solicitud de revocación, acudir al juez de ejecución de la pena para disponer o revocar el traslado de ese interno condenado o a la Procuraduría General de la República en los casos previstos por la ley.

v. Resulta oportuno destacar que la reforma a la ley penitenciaria supuso terminar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones condenatorias y que el respeto a los derechos fundamentales fuera una de las bases sobre las que se debía organizar el sistema penitenciario nacional.

w. En vista de lo anterior, este colegiado advierte que las actuaciones de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales desbordaron el principio de legalidad de la Administración Pública y desconocieron el contenido del Auto núm. 239-01-2022-SAUT-0030, emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi; acción arbitraria que en forma actual lesiona derechos fundamentales del señor Gregory de Jesús Salcedo Mena, particularmente, a la dignidad humana, a la

<sup>9</sup> Sentencia TC/0267/15 pp. 33-34.

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad y seguridad personal y a la tutela judicial efectiva y debido proceso protegidos por los artículos 38, 40 y 69 de la Constitución.

x. Habiendo quedado establecido que existe una orden de autoridad competente del juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi,<sup>10</sup> que ordena que el accionante cumpla condena en el Centro de Privación de Libertad de La Concepción de La Vega (Cárcel Pública La Vega), y que en la actualidad se encuentra recluso de manera irregular en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo y ordenar su traslado inmediato al Centro de Privación de Libertad de La Concepción de La Vega.

y. Por otra parte, el accionante arguye que el traslado irregular fue por demás realizado sin previo aviso a los familiares quienes deben ser notificados. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 4 numeral 2 de la Ley núm. 113-21 reconoce el derecho de las personas privadas de libertad a que se le comunique a su familia, sin demora innecesaria, su ingreso en un centro de corrección y reinserción social, así como su traslado a cualquier otro establecimiento o lugar. Igualmente, el artículo 116 de esa misma ley impone la obligación de comunicar de manera inmediata el traslado a la familia de la persona privada de libertad. En este sentido, el accionante alega lo siguiente:

*El Estado tiene la labor de garantizar la protección de la familia, por lo que la madre y abuela de nuestro patrocinado, quienes residente en el Sector de San Martín Calle 12, La Vega, han solicitado al Juez de Montecristi su traslado por carecer de recursos económicos, sin embargo, la Cárcel donde fue enviado, Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, se encuentra localizada a un extremo de la*

<sup>10</sup> Ordenado en el Auto núm. 239-01-2022-SAUT-0030, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*zona céntrica que limita a sus familiares de acceder a dicho centro a diferente de la Cárcel Pública La Concepción, por lo cual se encuentra latente la vulneración a este derecho.*

z. La jurisprudencia constitucional comparada, acogida por este tribunal constitucional, clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: (i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta; (ii) los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, (iii) los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado que contribuyen al proceso de resocialización del condenado y garantizan la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (ver Sentencia TC/0555/17).<sup>11</sup>

aa. En este sentido, la Ley núm. 113-21 dispone en su artículo 3, el principio general de la no discriminación de las personas privadas de no trascendencia de la pena, el cual consiste en que *la privación de la libertad no debe trascender la persona del interno y debe asegurarse su ejecución de modo tal que no afecte la dignidad de sus familiares y visitantes*, quienes por demás tienen derecho de visitar conforme el artículo 4, numeral 9 de esa misma Ley núm. 113-21.

bb. Reviste más importancia este derecho de visita a la familia cuando nuestra Constitución dispone en el artículo 55 que *la familia es el fundamento de la*

<sup>11</sup> Sentencia T-815/13, Corte Constitucional de Colombia.

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas... Toda persona tiene derecho a constituir una familia... El Estado garantizará la protección de la familia.* Es por esto que este colegiado procura que se garantice a cada individuo el derecho de crear y conservar una familia sin importar su situación, máxime en el caso de la persona privada de libertad, considerando que la unidad familiar es esencial para su oportuna resocialización. De modo que, una vez recuperada la libertad, se procura que el reintegro a la sociedad de un recluso se realice en circunstancias propicias, tanto en beneficio del buen desarrollo de los fines de la familia, como para los derechos de cada uno de sus miembros (véase la Sentencia TC/0236/17).

cc. Visto lo anterior, este tribunal ha podido ponderar que si bien se verifica la conculcación al derecho fundamental al debido proceso, entre otros aspectos, por no haberle notificado del traslado oportunamente a los familiares del recluso, en violación a la normativa vinculante antes señalada, no se constata una vulneración a los derechos de la familia, ya que el accionante no ha presentado evidencia de que se les haya negado a sus familiares el derecho a la visita o se haya obstaculizado en alguna manera su contacto o cercanía.

dd. Finalmente, es necesario referirse a la solicitud de imposición de astreinte presentada por el recurrente en sus conclusiones. La facultad de fijar astreinte se encuentra prevista en el artículo 93, de la Ley núm. 137-11, cuando dispone: *Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

ee. Este tribunal a fin de garantizar el debido cumplimiento de esta sentencia, fijará una astreinte. Sobre la astreinte, este colegiado estableció como regla general que esta debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y, de manera excepcional, puede declararse beneficiario de la misma

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a una institución que no persiga lucro. En efecto, pueden estas instituciones ser las destinatarias de la astreinte en el caso de los amparos incoados para demandar lo concerniente a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis* (véase las Sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17). En el presente caso, se destinará la astreinte a favor del amparista, por el monto que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira con la concurrencia del magistrado Napoleón Estévez Lavandier, presidente.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), de conformidad con las presentes consideraciones.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Gregory de Jesús Salcedo Mena contra la Procuraduría Fiscal de la Corte del Distrito Judicial de La Vega, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, el director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito y el director del Centro de Privación de Libertad de La Concepción de La Vega, del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CUARTO: ACOGER** la antes referida acción de amparo interpuesta por el señor Gregory de Jesús Salcedo Mena y, en consecuencia, **ORDENAR** al director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega que proceda con el traslado inmediato del recluso Gregory de Jesús Salcedo Mena hacia el Centro de Privación de Libertad de La Concepción de La Vega.

**QUINTO: IMPONER** una astreinte por el monto de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contado a partir de la notificación de la misma, a ser aplicable a favor del amparista, señor Gregory de Jesús Salcedo Mena.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; a la Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y a la parte recurrida, señor Gregory de Jesús Salcedo Mena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA CON  
LA CONCURRENCIA DEL MAGISTRADO NAPOLEÓN ESTÉVEZ  
LAVANDIER**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>12</sup> de la Constitución; y 30<sup>13</sup> de la Ley núm. 137-11, tenemos a bien expresar nuestro voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió acoger el recurso de revisión, revocar la decisión emitida por el tribunal *a quo*, y avocado en el fondo acoger la acción de amparo. En este contexto, fue considerado para el acogimiento de la acción lo siguiente:

*[...] 11.18. Tal como hemos apuntado, el Lic. Roberto Hernández Basilio, Director General de Servicios Penitenciarios y Correccionales ordenó el trasladado del señor Gregory de Jesús Salcedo Mena al Centro de Rehabilitación el Pinito de la Vega mediante DGSPC Núm. 194780, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), al*

<sup>12</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>13</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*margen de lo dispuesto por el Tribunal de Ejecución de la Pena del departamento Judicial de Montecristi quien había acogido la solicitud de traslado al Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega en violación de las disposiciones legales contenidas en los referidos artículos 115, 116 y 117 de la Ley núm. 113-21 no le atribuye.*

*11.19. A tales fines, se indica que debe existir una correlación entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa, por lo cual este tribunal constitucional ha señalado en su sentencia TC/0267/15 que:*

*12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima quae non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura.*

*11.20. En ese tenor, la actuación de la Administración Pública se rige por el principio de la legalidad, contenida en nuestra Carta Magna en su artículo 138, el cual propugna por el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado.*

*11.21. De modo que, una decisión administrativa de una autoridad penitenciaria, en modo alguno puede dejar sin efecto ni valor jurídico la decisión de un juez competente; contrariamente, es esa misma autoridad la que a sabiendas de ello, debe mediante solicitud de revocación, acudir al juez de ejecución de la pena para disponer o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revocar el traslado de ese interno condenado o a la Procuraduría General de la República en los casos previstos por la ley.*

*11.22. Resulta oportuno destacar, que la reforma a la ley penitenciaria supuso terminar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones condenatorias y, que el respeto a los derechos fundamentales fuera una de las bases sobre las que se debía organizar el sistema penitenciario nacional.*

*11.23. En vista de lo anterior, este colegiado advierte que las actuaciones de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales desbordaron el principio de legalidad de la Administración Pública y desconocieron el contenido del Auto núm. 239-01-2022-SAUT-0030, emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi; acción arbitraria que en forma actual lesiona derechos fundamentales del señor Gregory de Jesús Salcedo Mena, particularmente, a la dignidad humana, a la libertad y seguridad personal y, a la tutela judicial efectiva y debido proceso protegidos por los artículos 38, 40 y 69 de la Constitución.*

*11.24. Por lo que, habiendo quedado establecido que existe una orden de autoridad competente del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, que ordena que el accionante cumpla condena en el Centro de Privación de Libertad, La Concepción de La Vega (Cárcel Pública La Vega), y que en la actualidad se encuentra recluso de manera irregular en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, procede acoger la presente acción de amparo y ordenar su traslado inmediato al Centro de Privación de Libertad, La Concepción de La Vega (Cárcel Pública La Vega).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.25. Por otra parte, el accionante arguye que el traslado irregular fue por demás realizado sin previo aviso a los familiares quienes deben ser notificados. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 4 numeral 2 de la Ley núm. 113-21 reconoce el derecho de las personas privadas de libertad a que se le comunique a su familia centro. Igualmente, el artículo 116 de esa misma ley, impone la obligación de comunicar de manera inmediata el traslado a la familia de la persona privada de libertad. [...]*

*10.26. La jurisprudencia constitucional comparada, acogida por este tribunal constitucional, clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: (i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta; (ii) los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, (iii) los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado que contribuyen al proceso de resocialización del condenado y garantizan la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (ver sentencia TC/0555/17).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.27. *En este sentido, la Ley núm. 113-21 dispone en su artículo 3, el principio general de la no discriminación de las personas privadas de no trascendencia de la pena, el cual consiste en que “la privación de la libertad no debe trascender la persona del interno y debe asegurarse su ejecución de modo tal que no afecte la dignidad de sus familiares y visitantes”, quienes por demás tienen derecho de visitar conforme el artículo 4, numeral 9 de esa misma Ley núm. 113-21.*

10.28. *Reviste más importancia este derecho de visita a la familia cuando nuestra Constitución dispone en el artículo 55 que “la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas... Toda persona tiene derecho a constituir una familia... El Estado garantizará la protección de la familia”. Es por esto que este colegiado procura que se garantice a cada individuo el derecho de crear y conservar una familia sin importar su situación, máxime en el caso de la persona privada de libertad, considerando que la unidad familiar es esencial para su oportuna resocialización. De modo que, una vez recuperada la libertad, se procura que el reintegro a la sociedad de un recluso se realice en circunstancias propicias, tanto en beneficio del buen desarrollo de los fines de la familia, como para los derechos de cada uno de sus miembros (véase la sentencia TC/0236/17).*

11.29. *Visto lo anterior, este tribunal ha podido ponderar que si bien se verifica la conculcación al derecho fundamental al debido proceso, entre otros aspectos, por no haberle notificado del traslado oportunamente a los familiares del recluso, en violación a la normativa vinculante antes señalada, no se constata una vulneración a los derechos de la familia, ya que el accionante no ha presentado evidencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que se les haya negado a sus familiares el derecho a la visita o se haya obstaculizado en alguna manera su contacto o cercanía.*

Disentimos de las fundamentaciones dispuestas en la presente sentencia, así como de la decisión adoptada por el consenso mayoritario, de acoger la acción de amparo, por cuanto en el análisis jurídico no se tomó en consideración lo referente a la competencia exclusiva y universal, que en nuestro ordenamiento jurídico ostenta la jurisdicción penal, conforme lo previsto en el artículo 57 del Código Procesal Penal, relativo a las dificultades de ejecución de las sentencias y resoluciones que se emitan en el transcurso de los procesos penales, así como las relacionadas al cumplimiento de la condena definitiva impuesta. Obsérvese que el aludido artículo 57 dispone que:

***Art. 57.- Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código<sup>14</sup>.***

Conforme a la competencia exclusiva y universal que ostenta la jurisdicción penal para conocer y decidir lo referente a la ejecución de lo previsto en sus sentencias y resoluciones, en el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 109 de la Ley núm. 10-15, se delimitan las atribuciones que poseen los jueces de fondo y los de ejecución de la pena para conocer de las incidencias que se susciten en torno al cumplimiento de las decisiones penales que ordenan la privación de libertad de una persona. Sobre el particular, el referido artículo 437 consigna:

<sup>14</sup> Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Artículo 437.- Control. El juez de ejecución sólo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.*

*El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los internos condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.*

*Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad competente para que en resoluciones necesarias el mismo sentido expida las resoluciones necesarias.*

*El juez de ejecución de la pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez o tribunal apoderado de lo principal.*

*Controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Supervisa la ejecución de la pena de arresto domiciliario, dispone la modalidad de su cumplimiento y todas las demás medidas que sean necesarias.*

*Las decisiones del juez de la ejecución no contravendrán las competencias que para la administración del sistema penitenciario, las leyes reconocen a la Dirección General de Prisiones. Sin perjuicio de la obligación, acordada por la Constitución a los jueces, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos<sup>15</sup>”.*

Con arreglo a lo previsto en el artículo 437 del Código Procesal Penal, se puede afirmar que las incidencias que se originen en el cumplimiento de la medida de privación de libertad provisional serán conocidas dependiendo la etapa en la que encuentre el proceso. Es decir, en la fase inicial serán competencia del juez de la instrucción; en la fase de fondo del tribunal que esté apoderado del proceso penal; y cuando exista decisión penal condenatoria con carácter definitivo, corresponderá al juez de la ejecución de la pena.

En este punto, debemos precisar que de la aplicación combinada del artículo 437 del Código Procesal Penal, y lo dispuesto en el párrafo del artículo 115 de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, es manifiesto que la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección de Sistema Penitenciario y Correccionales, tiene la potestad de trasladar a los privados de libertad de un penitenciaria a otra, cuando esa mediada esté fundada en una cuestión de emergencia, salud o seguridad, recayendo sobre ese órgano persecutor el deber de motivar la resolución que prescriba esa medida, y comunicar la misma autoridad competente. Es decir, en un proceso penal en curso corresponde al tribunal que

<sup>15</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esté apoderado del mismo; y en los casos donde exista una condenación definitiva al juez de la ejecución de la pena.

Sobre el particular, el mencionado artículo 115 de la indicada ley núm. 113-21, señala:

*Artículo 115.- Solicitud y expedición de orden de traslado. Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por la Procuraduría General del República, cuando aplique.*

***Párrafo. - En caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad podrá ser ordenado el traslado administrativo previa autorización de la Procuraduría General de la República y comunicación a la autoridad judicial competente<sup>16</sup>.***

Por tanto, al tratar la especie de un presunto traslado irregular del señor Gregory de Jesús Salcedo Mena, fundamentado en que según lo previsto en el Auto núm. 239-01-2022-SAUT-0030, emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de marzo de veintidós (2022), su condena debe ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, en lugar del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, donde posteriormente fue trasladado por el director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales; consideramos que el

<sup>16</sup> Ídem.

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento y fallo de la referida incidencia, debió ser resuelta por ese tribunal de ejecución de la pena, con arreglo a lo previsto en el artículo 437 del Código Procesal Penal<sup>17</sup>.

Sobre la competencia que ostenta el juez de la ejecución de la pena, conforme lo dispuesto en el artículo 437 del Código Procesal Penal<sup>18</sup>, para conocer lo referente al traslado irregular de privados de libertad de una penitenciaria a otra, en la Sentencia núm. TC/0458/20 se prescribió que:

*b. De acuerdo con el art. 437 del Código Procesal Penal, el juez de ejecución posee la prerrogativa de controlar «el cumplimiento adecuado de las de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución». Aunado al razonamiento anterior, el reglamento del juez de la ejecución, contempla como atribuciones del juez de la ejecución de la pena lo siguiente:*

*1) Garantizar a los condenados el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y el Código Procesal Penal, sin mayores restricciones de las que resulten de la sentencia condenatoria irrevocable y de la ley; 2) controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, de conformidad con los principios de legalidad, de dignidad de la persona humana, de imparcialidad o no discriminación, resocialización como finalidad de la pena y al debido proceso; 3) resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten*

<sup>17</sup> Modificado por el artículo 109 de la Ley núm. 10-15.

<sup>18</sup> Modificado por el artículo 109 de la Ley núm. 10-15.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal[...].*

*c. En un supuesto similar al de la especie, este órgano constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0740/18 que la aplicación del artículo 70-1 de la Ley núm. 137-11 al caso de la especie está justificado, en tanto puede afirmarse que la instancia del juez de la instrucción puede resultar tan efectiva como la propia acción de amparo para remediar la violación a los derechos fundamentales que alegadamente han sido conculcados al accionante, ahora recurrente, sobre todo porque dicha jurisdicción no presenta ningún trastorno que pueda impedir dichos fines [...].*

*d. En la especie, esta sede constitucional considera que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal erró al admitir la acción de amparo y fallar su fondo. Esto último se fundamenta en que el juez de amparo no ponderó que el señor Cristian Pozo Mojica se encontraba en cumplimiento de una condena como consecuencia de las imputaciones penales que recaen sobre el aludido señor.*

*e. En el presente caso, resulta el juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del Código Procesal, el competente para decidir sobre el pedimento de traslado de celda que mediante la presente acción de amparo se persigue, pues cuenta con la atribución de revisar todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena. Lo precedentemente señalado, se trata de la existencia de una vía judicial donde se pueden requerir los pedimentos del accionante como remedio a la violación de los alegados derechos fundamentales, dado que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conjuga tanto la efectividad como la idoneidad, por tratarse de un pedimento elevado por un recluso que actualmente está cumpliendo una condena.*

*f. Con base en los argumentos precedentemente indicados, este tribunal procede a declarar inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía judicial que permite de manera eficaz obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, tal como ocurrió en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0150/14 y TC/0117/18.*

Asimismo, nos permitimos destacar que en la Sentencia TC/0053/23, además de rectificar el criterio previsto en la Sentencia TC/0458/20, en lo atinente a la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, para conocer del tema de traslado de los reos, fue dictaminado que el proceso de amparo resulta notoriamente improcedente cuando la referida vía judicial de tutela es utilizada para perseguir el cumplimiento de una orden judicial, que dispone la prisión en un recinto carcelario determinado. En efecto, la Sentencia TC/0053/23 dispuso que:

*h. Luego de revocada la sentencia, es menester de este tribunal verificar qué corresponde decidir sobre la acción de amparo, en la que los accionantes pretenden que sea acogida su acción, por no haberse dado cumplimiento a las resoluciones mediante las cuales fueron ordenadas las medidas de coerción de prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) y no que fueran trasladados a otros centros sin la autorización de la autoridad competente, por considerar que con ello se vulneró lo dispuesto por el artículo 40.12 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso (acceso a la justicia, el derecho a ser oído, la seguridad personal, dignidad humana y el derecho a la igualdad).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. En lo concerniente al alegato relativo al artículo 40.12 de la Constitución, por vulnerar la seguridad jurídica, este texto establece que: Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente. j. Al revisar las pretensiones de los accionantes en amparo, lo que buscan es que sea acogida la acción, porque no fueron ejecutadas las resoluciones mediante las cuales les fueron impuestas las medidas de coerción de prisión preventiva en un centro correccional específico y fueron, según indican, traslados a otros centros sin motivación de autoridad competente.*

*k. En respuesta a la pretensión de que sea ordenada la ejecución de las resoluciones, es importante destacar que dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos para el cumplimiento de las mismas, lo cual corresponde a la Dirección General de Prisiones y a los jueces penales, por lo que este plenario constitucional es de criterio que en la acción de amparo debe ser declarado inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, como establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0155/21, que dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:*

*10.5. En ese sentido la Ley núm. 224-84, le otorga a la Dirección General de Prisiones competencia para disponer traslados, y en verdad, es menester explicar que dicha disposición legal, Ley núm. 224-84, sobre Régimen Penitenciario, establece en su artículo 9, lo siguiente: La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un Director General que tendrá fundamentalmente las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*funciones siguientes: (...) e) Disponer el traslado de los reclusos a su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación (...).*

*10.6. Asimismo, el Código Procesal Penal, que establece que el Juez de la Instrucción es la autoridad que tiene el control de la investigación, pues, el artículo 73 del referido código consigna: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”; en tanto que el artículo 75 de dicho código, que dice:(...) Del control de la investigación en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción competente (...).*

*10.7. Resulta pertinente consignar que el Juez de la Instrucción es una autoridad competente para realizar traslado, más aún cuando el artículo 232, del mismo código, en el contexto de las resoluciones de medidas de coerción, establece: “Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levanta un acta en la que conste (...) el señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones(...); es decir, el Juez de la Instrucción y los demás jueces que pudieren intervenir, deben tener control de dónde se encuentra la persona sometida a una determinada medida de coerción; de otra manera sería difícil notificarles los Actos del proceso, ordenar el traslado para la celebración de las audiencias, hacer efectivas las citaciones y notificaciones de documentos; en fin, todo lo relativo a su proceso, con independencia de la notificación que se realice a su defensa técnica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.8. Como se puede advertir, las autoridades competentes para realizar los traslados de una persona privada de libertad de un establecimiento a otro, es tanto la Dirección General de Prisiones, como los jueces penales encargados de los procesos a su cargo, toda vez que sobre ellos descansa el control del proceso.*

*l. En un caso similar, en la Sentencia TC/0279/21 fue analizado el criterio de la notoria improcedencia en casos de medidas de coerción, de la manera siguiente:*

*a. Mediante la Sentencia TC/0295/18, atinente a un caso análogo al de la especie, los amparistas, también menores de edad, procuraban mediante su acción la ejecución de resoluciones expedidas por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales ordenaban su traslado a los centros de atención integral correspondientes. Ante ese cuadro fáctico-jurídico, esta sede constitucional pronunció la inadmisión de la acción de amparo, con base en la notoria improcedencia de esta última, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. El indicado dictamen obedeció a que dicho caso concernía (como ocurre en la especie que ahora nos ocupa) a las dificultades inherentes a la ejecución de varias sentencias judiciales, razón por la cual este colegiado se decantó (siguiendo sus propios precedentes) por la inadmisión del indicado amparo, fundándose en que esta acción ha sido concebida, únicamente, para protección de los derechos y garantías fundamentales, en los términos que figuran a renglón seguido:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones de la parte accionante en amparo están orientadas a que se ventile lo relativo a un alegado incumplimiento de lo ordenado mediante varias decisiones judiciales, de manera específica, las marcadas con los números 475-01-2017-SRES00051, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); 00038/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), y 00037/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante las cuales se ordena el traslado de un centro penitenciario a otro de los accionantes, de manera que el objeto fundamental de la presente acción de amparo es lo referente a la dificultad en la ejecución de sentencias judiciales.*

*p. Cónsono con lo antes señalado, cabe indicar que las pretensiones que hacen los amparistas, LADOP, ACP Y SMPV son notoriamente improcedentes. La notoria improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.*

*q. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile, por ser notoriamente improcedente. (Criterio citado la Sentencia TC/0295/18). m. En el Precedente TC/0242/21 se hace la aclaración de cuándo corresponde declarar la inadmisibilidad*







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. Por las motivaciones anteriores, procede admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, como se fue explicado en la primera parte de la ratio decidendi de esta sentencia y, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.*

Conforme lo antes señalado, consideramos que la mayoría de nuestros pares debieron aplicar en la especie el efecto vinculante del criterio desarrollado en la Sentencia TC/0053/23, toda vez que en la especie lo que procura el señor Gregory de Jesús Salcedo Mena, es el cumplimiento de lo previsto en el Auto núm. 239-01-2022-SAUT-0030, emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual dispuso su traslado desde la Cárcel Pública Santiago Rodríguez, hacia el Centro de Privación de Libertad, La Concepción de La Vega; siendo posteriormente trasladado al Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, por el director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales. En otras palabras, el cumplimiento de una sentencia penal condenatoria.

En definitiva, entendemos que la presunta violación a los derechos fundamentales del accionante, por parte del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, implica una dificultad de ejecución de lo ordenado por el Auto núm. 239-01-2022-SAUT-0030, cuestión que debe ser dilucidada por el juez de ejecución de la pena que emitió el referido fallo, pero en atribución ordinaria y no en materia de amparo. En ese sentido, entendemos que la acción de amparo de la especie debió declararse inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por tratarse de un asunto de dificultad de ejecución de sentencia, que como

Expediente núm. TC-05-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2022-SSEN-00091, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisáramos, debe ser conocido al tenor del artículo 437 del Código Procesal Penal<sup>19</sup>.

Firmado: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>19</sup> Modificado por el artículo 109 de la Ley núm. 10-15.